

Recurso nº 278/2024
Resolución nº 281/2024

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 11 de julio de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad Limpiezas Crespo, S.A., contra los acuerdos de la mesa de contratación de fecha 4 de junio de 2024 y 17 de junio de 2024 por las que, respectivamente, se decide requerir a diversos licitadores que presenten la documentación acreditativa de los aspectos definidos en la mejora del apartado 16.4.2 del Anexo I del PCAP y proponer la adjudicación del contrato “Servicios de limpieza de los equipamientos adscritos al distrito de Carabanchel (Lote nº 2: Edificios e instalaciones deportivas), así como el suministro y reposición de recipientes higiénicos sanitarios en los edificios que se detallan en el Anexo II del presente Pliego”, expediente de licitación Nº 300/2024/00101, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 23 y 24 de abril de 2024 de abril se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.



El valor estimado del contrato asciende a 20.290.505,09 euros y dispone un plazo de ejecución de un año.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 4 de junio de 2024, la mesa de contratación acuerda requerir a diversos licitadores que presenten la documentación acreditativa de los aspectos definidos en la mejora del apartado 16.4.2 del Anexo I del PCAP.

Con fecha 17 de junio de 2024, la mesa de contratación acuerda aceptar la documentación presentada y propone la adjudicación del lote 2 a la UTE SAMYL INAMA CARABANCHEL.

Con fecha 28 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por Limpiezas Crespo contra los acuerdos de la mesa de contratación referidos anteriormente.

Tercero. - El 5 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurrente se encuentra legitimado para la presentación del recurso al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, por lo que es titular de un interés legítimo conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los acuerdos de la mesa de contratación de fecha 4 de junio de 2024 y 17 de junio de 2024 por las que, respectivamente, se decide requerir a diversos licitadores que presenten la documentación acreditativa de los aspectos definidos en la mejora del apartado 16.4.2 del Anexo I del PCAP y proponer la adjudicación del contrato.

Respecto a los actos recurribles el art 44.2 señala que pueden ser objeto del recurso, en lo que ahora nos interesa, las siguientes actuaciones:

...b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.



c) Los acuerdos de adjudicación...

De conformidad a los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad Limpiezas Crespo, S.A., contra los acuerdos de la mesa de contratación de fecha 4 de junio de 2024 y 17 de junio de 2024 por las que, respectivamente, se decide requerir a diversos licitadores que presenten la documentación acreditativa de los aspectos definidos en la mejora del apartado 16.4.2 del Anexo I del PCAP y proponer la adjudicación del contrato “Servicios de limpieza de los equipamientos adscritos al distrito de Carabanchel (Lote nº 2:



Edificios e instalaciones deportivas), así como el suministro y reposición de recipientes higiénicos sanitarios en los edificios que se detallan en el Anexo II del presente Pliego”, expediente de licitación N° 300/2024/00101.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

